



Roj: **STSJ M 3867/2019** - ECLI: **ES:TSJM:2019:3867**

Id Cendoj: **28079330052019100330**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **13/06/2019**

Nº de Recurso: **281/2018**

Nº de Resolución: **594/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2018/0007144

Procedimiento Ordinario 281/2018

Demandante: D./Dña. Geronimo

PROCURADOR D./Dña. MARIA LEOCADIA GARCIA CORNEJO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 594

RECURSO NÚM.: 281-2018

PROCURADOR Doña María Leocadia García Cornejo

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Carmen Álvarez Theurer

**En la Villa de Madrid a 13 de Junio de 2019**

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 281-2018 interpuesto por Don Geronimo representado por la **procuradora Doña María Leocadia García Cornejo** impugna en el recurso contencioso administrativo que ahora resolvemos, la resolución de 28/11/2017, dictada por el **Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, estimatoria en parte de la reclamación económico administrativa** número NUM000 , deducida contra acuerdo, referencia NUM001 , **desestimatorio de solicitud de rectificación de autoliquidación** relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para la votación y fallo, la audiencia del día 11-06-2019 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia de la Peña Elías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La representación procesal de Don Geronimo , parte recurrente, impugna en el recurso contencioso administrativo que ahora resolvemos, la resolución de 28/11/2017, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, estimatoria en parte de la reclamación económico administrativa número NUM000 , deducida contra acuerdo, referencia NUM001 , desestimatorio de solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010.

En esta resolución, frente a la postura del reclamante que estima que tiene derecho la reducción del 25% del importe percibido por jubilación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y solicita la rectificación de su autoliquidación en la que se imputó el 100% de tal percepción, siguiendo el criterio del TEAC en el recurso extraordinario de alzada de 5/06/2017, se considera que no cabe aplicar la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 , a la parte de la pensión pública de jubilación que perciben los antiguos empleados de **Telefónica, que corresponde a aportaciones realizadas con posterioridad a 1/01/1979 y hasta 1/01/1992, porque la Institución **Telefónica** de Previsión sustituía al Régimen General de la Seguridad Social para cubrir las contingencias de muerte, jubilación e incapacidad de los empleados y sus aportaciones si fueron objeto de minoración o deducción en la base imponible a partir de la Ley 44/1978, pero si resultaba aplicable antes de esa fecha, porque las aportaciones no eran deducibles de acuerdo con la legislación anterior.**

SEGUNDO El acuerdo de la Administración de Alcorcón de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT de 18/02/2016, desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación de **IRPF** de 2010 del recurrente, se basó en los siguientes argumentos:

"La disposición transitoria segunda de la LIRPF establece que las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.



CONSIDERANDO que la entidad **Telefónica** S.A. tenía la Institución **Telefónica** de Previsión como Entidad Sustitutoria de la Seguridad Social, es decir los trabajadores en activo cotizaban a esa entidad y una vez jubilados percibían a través de la misma su pensión de jubilación.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1991 se integró en el Régimen General de la Seguridad Social la Institución **Telefónica** de Previsión con efectos de 1 de enero de 1992. Dicha integración supuso que Institución **Telefónica** de Previsión queda liberada del pago de prestaciones y futuro reconocimiento de las mismas por los importes de las pensiones ya causadas o que en el futuro se devenguen siendo asumidas por el Régimen General de la Seguridad Social.

En virtud de los Acuerdos de Previsión Social de 1992, incorporados al Convenio Colectivo de **Telefónica** de España, Sociedad Anónima 1993-1995, aprobado por Resolución de 20 de julio de 1994, la compañía **Telefónica** se comprometió a abonar a aquellos empleados que tuvieran reconocida una pensión en la ITP, la diferencia en cómputo anual entre la pensión que les acreditara el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la que recibían de la ITP, renunciando los interesados a cuantos derechos pudieran ostentar derivados del Reglamento de la extinta Institución **Telefónica** de Previsión.

Posteriormente, el pago de esa cantidad fue asumido por la compañía de seguros Antares S.A., creada por **Telefónica** para exteriorizar el pago que antes realizaba directamente la empresa.

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinó la aportación a realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por la Institución **Telefónica** de Previsión.

A este respecto procede indicar que el indicado régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda es aplicable, exclusivamente a las mutualidades de previsión social. Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, cuya regulación legal se encuentra en los artículos 64 y ss. del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado el Real Decreto 6/2004, de 29 de octubre. En la denominación de estas entidades debe figurar necesariamente la indicación de "Mutualidad de previsión social", requisito que no se cumple en el presente caso.

De todo ello resulta que ni las cantidades percibidas del Instituto Nacional de la Seguridad Social ni de Antares S.A. pueden ser consideradas como prestaciones por jubilación derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social. En el primer caso, porque se trata de una pensión percibida del régimen público de la Seguridad Social. Y en el segundo porque se trata de una póliza de seguro colectivo que **Telefónica** S.A. ha suscrito con la entidad Antares S.A. para cumplir la exigencia de exteriorización del compromiso de pensiones asumido por la empresa con respecto al colectivo de pasivos de la extinta I.T.P, compromiso que se concreta en el pago de un complemento de pensión pública de la Seguridad Social. En consecuencia, las prestaciones percibidas se considerarán, en todo caso, rendimientos del trabajo, sin que les resulte aplicable el régimen transitorio establecido, exclusivamente, para las mutualidades de previsión social.

Por otra parte, **la disposición transitoria segunda establece que se integrará el 75% de las prestaciones de jubilación percibidas si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible.**

En relación con este punto hay que señalar que las aportaciones realizadas por los trabajadores con anterioridad a la integración de Institución **Telefónica** de Previsión en el Régimen General de la Seguridad Social fueron objeto de minoración ya que constituían cotizaciones a dicha mutualidad en su condición de entidad sustitutoria de la Seguridad Social.

Con posterioridad a dicha integración, debemos distinguir:

Primero, los trabajadores pudieron adherirse a un Plan de Pensiones, creado por los acuerdos de previsión social, que se registró por la normativa específica de los planes de pensiones.

Segundo, **los trabajadores pudieron optar por mantener la prestación por supervivencia.** Se trata de un seguro colectivo de capital diferido que instrumenta compromisos por pensiones. La prima de seguro se abona exclusivamente por la empresa, sin que sea objeto de imputación fiscal y no otorga derecho de rescate a los asegurados. No figura descuento en la nómina de los trabajadores por este concepto.

En ambos casos, los trabajadores mantienen su Seguro Colectivo de Riesgo. Éste es un seguro de vida y accidentes, de duración temporal anual renovable. Puesto que se trata de un seguro anual renovable, no podrán descontarse las cantidades satisfechas al seguro por la empresa y por el trabajador.



Por tanto, en ninguno de los supuestos se produce una aportación por parte del trabajador a una mutualidad de previsión social por lo que no han podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible."

Una vez notificada la presente propuesta no se han presentado alegaciones ni presentado pruebas, que justifiquen que les es de aplicación la mencionada Disposición Transitoria.

Y la resolución de 28/04/2016 desestimatoria del recurso de reposición deducido contra el acuerdo anterior, reprodujo los argumentos anteriores.

TERCERO La parte actora solicita que se dicte sentencia por la que se declaren nulos los actos administrativos recurridos y por tanto, contraria a derecho la interpretación y aplicación parcial de la DT².3 de la Ley 35/2006 que hace el TEAR de Madrid y en apoyo de esta pretensión alega en síntesis:

Conforme a los certificados aportados causó alta en **Telefónica** el 12/11/1965 y cotizó a la Institución de **Telefónica** de Previsión del 12/11/1965 al 1/01/1992.

La interpretación que de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 hace la Administración Tributaria es arbitraria y carece de motivación suficiente, de manera que tiene derecho a la reducción del 75% del importe percibido como pensión de jubilación como solicitó y así ha sido reconocido por nuestra Sección en la sentencia 392/2013 dictada en el recurso 436/2011, en sentencias dictadas por otros Tribunales Superiores de Justicia y por la propia AEAT hasta la aparición de la resolución del TEAC.

CUARTO El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la parte actora alegando que la reclamación ha sido estimada en parte con anulación del acuerdo recurrido y no cabe pronunciamientos de futuro, invocando al efecto la sentencia dictada en el recurso 899/2012 y la sentencia del TS de 12/03/2012 en la que se basa.

Subsidiariamente, conforme al artículo 17.2 de la Ley 35/2006, vigente en 2010 tienen la condición de rendimientos de trabajo las pensiones y haberes pasivos y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares.

De acuerdo con la DT² de la misma Ley, el elemento en el que se debe basar la cuestión discutida es si el recurrente ha acreditado que la prestación de jubilación percibida en 2010 deriva de aportaciones realizadas antes de 1/01/1979 o después, porque las prestaciones de jubilación anteriores tienen derecho a la reducción del 75% ya que eran las únicas no deducibles según la legislación vigente.

La prueba le corresponde al recurrente conforme a los artículos 105 y 108 de la LGT y en este caso nada ha aportado para acreditar que su pensión de 2010 procediese de aportaciones anteriores a esa fecha y por tanto con derecho a la reducción del 75% que pretende.

QUINTO En primer lugar debe rechazarse la oposición que formula el defensor de la Administración por haberse revocado el acuerdo recurrido y tratarse de pretensiones de futuro, pues la anulación solo tuvo un alcance parcial de la pretensión del recurrente quien solicitaba que se aplicara la reducción del 25% prevista por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, en relación a todas sus aportaciones y ello obliga a su examen, pues en otro caso se causaría indefensión y se dejarían sin resolver cuestiones correctamente planteadas.

Tampoco puede admitirse que el acuerdo recurrido carezca de motivación, puesto que el recurrente conoce la razón de la acogida en parte de su reclamación, al reconocerse su derecho a que se aplique la DT 2ª de la Ley 35/2006, a la parte de la pensión pública de la Seguridad Social percibida como ex empleado de **Telefónica** S.A., que se corresponde con sus aportaciones a la mutualidad de previsión social, Institución **Telefónica** de Previsión anteriores a 1/01/1979, porque hasta ese momento la normativa existente no permitía reducir o minorar la base imponible del **IRPF** con el importe de esas aportaciones siguiendo el criterio vinculante del TEAC.

Por otra parte, se trata de determinar si el recurrente tiene derecho a que se aplique la reducción del 25% prevista por la Disposición Transitoria Segunda. Tres de la Ley 35/2006 a la prestación pública de jubilación de la Seguridad Social percibida por él en 2010, en relación a las aportaciones posteriores al 1/01/1979 y a partir de 31/12/1991, puesto que en relación a las anteriores ha sido estimada por el acuerdo recurrido.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el texto vigente en 2010, dispone:

Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social

"1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de



minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas."

En el caso de autos, según certifica la compañía empleadora, el recurrente se dio de alta en **Telefónica** como empleado el 12/11/1965 y cotizó a la mutualidad Institución **Telefónica** de Previsión, en adelante ITP, hasta que esta se extinguió a partir del 1/01/1992.

Además la condición de mutualidad de previsión social de la ITP es reconocida por el acuerdo recurrido, que se basa en la resolución del TEAC 05.07.2017 en recurso extraordinario de alzada, en la que se afirma: "Para determinar si resultan aplicables las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la ley 35/2006 , a la pensión pública de jubilación que perciben los antiguos empleados de **Telefónica**, debe diferenciarse la parte de la pensión pública de jubilación que corresponde a aportaciones a la Mutualidad Institución **Telefónica** de Previsión realizadas con anterioridad y con posterioridad al 1 de enero de 1979."(...)

Pues bien con antecedentes muy similares, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22/01/2019, recurso 15684/2017 , aborda la cuestión de la posibilidad de minorar la base imponible del **IRPF** con las aportaciones a la ITP mediante los razonamientos que se recogen en su fundamento de derecho segundo que por suscribirlo en su integridad reproducimos a continuación.

"La resolución del TEAC, se refiere a la citada de 5/07/2017, realiza un estudio de la legislación tributaria vigente en su respectivo momento y considera que la Ley 44/1978 - art. 19 - posibilitaba deducir en la determinación de los rendimientos netos del trabajo, como gasto, las cantidades abonadas a montepíos laborales y mutualidades obligatorias cuando den amparo, entre otros, al riesgo de muerte.

Redacción semejante (con matices) tenían la Ley 48/1985, la Ley 18/1991 y la Ley 40/1998.

Tal y como resulta de esta normativa y del criterio de la DGT lo relevante es que esta posibilidad legal de deducir las aportaciones había existido siendo indiferente que se hubiese ejercitado o no.

Como se indicó, el recurrente, sin desconocer esta normativa, sostiene que no resulta de aplicación dado que los trabajadores de **Telefónica**, al ser contratados, se hacían asegurados de Metrópolis, S.A., compañía de seguros, con la que la empresa había concertado un seguro colectivo que cubría la contingencia de supervivencia (capital a percibir a la jubilación) y también cubría el riesgo de muerte.

De este hecho deduce que las aportaciones al ITP nunca pudieron ser objeto de deducción, ya que el ITP no cubría el riesgo de fallecimiento, que estaba cubierto con la póliza con Metrópolis.

Lo que acontece es que la existencia de esta póliza de seguros no presupone que las aportaciones hechas al ITP se habían hecho al margen de la contingencia de fallecimiento, que seguían cubiertas por la Mutualidad (y complementadas por la póliza de seguros).

La ITP nació en el año 1944 como mutualidad de previsión social perteneciente al sistema de Previsión Social Obligatorio, y en el año 1978 se le reconoció el carácter de Entidad Gestora de la Seguridad Social.

Dado que lo relevante son las aportaciones posteriores al 01.01.1979, lo importante es determinar qué contingencias cubría el ITP desde el año 1978.

De acuerdo con el RD 1879/1978 a ITP estaba obligada a otorgar -como mínimo- las prestaciones incluidas en la acción protectora obligatoria de la Seguridad Social y entre estas está la pensión por jubilación o muerte o supervivencia (así resulta de la Orden de 13.02.1967 y del Decreto 1646/1972), por lo que la aportación hecha por la empresa/trabajador a la ITP desde el año 1979 cubría el riesgo de muerte (en los términos del art. 19 de la Ley 44/1978), lo que posibilitaba la correspondiente deducción de la declaración del **IRPF**."

A continuación para determinar si resulta aplicable la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 , en relación a las aportaciones efectuadas por el recurrente a la ITP en el periodo comprendido entre el 1/01/1979 y el 31/12/1991, debe seguirse el criterio de esta Sección recogido en las sentencias que resolvieron los recursos promovidos por quienes fueron mutualistas de la Mutualidad de Previsión Social de Endesa para que se les aplicase la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 , en relación a las aportaciones efectuadas por



ellos antes de que aquella se extinguiera y bajo la vigencia de las Leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que permitían su reducción o minoración en la base imponible.

Por todas en la sentencia dictada en el recurso 891/2011 de esta misma ponencia, acogiendo la tesis de otras anteriores del mismo Tribunal Superior de Galicia, se afirma literalmente:

"Respecto de falta de acreditación de las aportaciones a la mutualidad, o que estas fueran objeto o no de rebaja en la base imponible, tampoco podemos compartir el criterio del Abogado del Estado. Como indica la STSJ Cataluña 18.09.2007: "La doctrina más actual, que sostiene que en un procedimiento tributario la carga objetiva de la prueba recae sobre la Administración en base, sobre todo, a la vigencia del carácter inquisitivo de este tipo de procedimientos [arts. 111.1 b) y 109.1.1 LGT/1963]. Es a la Administración a la que compete averiguar la verdad material, más allá de la que presenta el contribuyente, y debiendo desplegar al efecto todos los medios a su alcance, medios absolutamente exorbitantes, declarando en tal sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 9 julio de 1996 (JT 1996\ 931) que dada la posición de la Administración, es lógico que sobre ella recaiga la carga de la prueba, pues si es una parte interesada, pero que goza de prerrogativas inherentes al régimen administrativo para decidir por sí los conflictos que se planteen con alguno de los sujetos que con ella se relacionan, debe utilizar tales prerrogativas, no sólo en orden a la decisión, sino también en orden a la instrucción del procedimiento".

En el presente caso, y a pesar de las amplias posibilidades con las que cuenta la Administración, en especial, el examen de su archivos, esta se limitó a una actitud pasiva, negando la suficiencia de la documentación aportada aunque sin rebatirla con ninguna otra, ni mediar requerimiento a las empresas (Endesa o Mapfre) para que colaboraran en la determinación de la verdad material.

Este hecho, junto con el dato de que los convenios colectivos de Endesa imponían la contribución obligatoria del trabajador a la Mutualidad (y el recurrente fue trabajador desde el año 1957 hasta el año en que se produjo la contingencia), son determinantes para compartir la conclusión de la STSJ de Castilla-León 219/2008, de 2 de junio: "... Entiende la Administración que corresponde al recurrente acreditar que las aportaciones no fueron objeto de reducción o disminución de la base imponible, por el principio general de carga de la prueba contenido en el art. 105 de la LGT 58/2003,, máxime cuando tenemos una declaración presentada por el recurrente que hace prueba, salvo prueba en contrario, según el art. 108 de la misma ley .

Sin embargo olvida la Administración que el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de la ley, está excusando la prueba que pretende la Administración, pues expresamente dice: "Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas".

Resulta así que la transitoria permite la integración de la base imponible en la medida en que queden acreditadas todas las cantidades que se hayan aportado, y que no pudieron ser reducidas de la base imponible, pero para el caso de que no se puedan acreditar tales extremos, se prevé la integración de las cantidades percibidas en un 75%. Ello supone que se traslada a la Administración la carga de la prueba de acreditar que no procede ese porcentaje de integración sino mayor".

No sucede lo mismo con las aportaciones efectuadas a partir de 1/01/1992 porque la ITP se integró en el Régimen General de la Seguridad Social por acuerdo del Consejo de Ministros de 27/12/1991, en cumplimiento del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las entidades sustitutorias y a partir de ese momento **Telefónica**, S.A. se comprometió a pagar la diferencia entre las pensiones acreditadas por el INSS y las que se percibirían de la ITP; después el pago fue asumido por la compañía de seguros Antares SA, creada por la compañía y con posterioridad por Metrópolis, S.A., con la que **Telefónica** SA concertó seguro colectivo para cubrir la contingencia de supervivencia para el percibo de un capital a la jubilación, de manera que las aportaciones que se realizaron por el seguro colectivo eran exclusivas de la compañía, y las de los trabajadores eran voluntarias, por lo que no podían ser objeto de deducción ni podían minorar o reducir la base imponible, no se podían equiparar a aportaciones a una mutualidad de previsión social y no resultaba aplicable la citada DT 2ª de la Ley 35/2006 .

La consecuencia de lo expuesto es que procede la estimación en parte del recurso, procediendo rectificar la declaración de IRPF de 2010 del recurrente y reducir la base imponible en la cantidad que resulte de integrar en dicha base el 75% de las cantidades percibidas, realizando los ajustes necesarios para determinar la cuota tributaria, y procediendo a la devolución de lo ingresado en exceso, con los intereses correspondientes, de acuerdo con las previsiones de la LGT 58/2003, en relación a las aportaciones efectuadas por el recurrente a la ITP entre el 1/01/1979 y el 1/01/1992.



SÉPTIMO Al estimarse en parte el presente recurso no procede hacer expresa imposición de costas, cada parte abonara las causadas a su instancia y las comunes por mitad, conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

FALLAMOS

Que, **debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Doña Leocadia García Cornejo, en representación de Don Geronimo , contra la resolución de 28/11/2017 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, estimatoria en parte de la reclamación económico administrativa número NUM000 , deducida contra acuerdo, referencia NUM001 ,desestimatorio de solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, por no ser ajustada a derecho esta resolución, reconociendo el del recurrente a que se impute el 75% de la prestación de jubilación de la Seguridad percibida en relación a sus aportaciones a la ITP en el periodo que abarca del 1/01/1979 a 31/12/1991. No se hace expresa imposición de costas.**

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93- 0281-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso- Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0281-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separadas por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.